

C.A. de Rancagua

Rancagua, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 1 de febrero de 2021, comparece Luis Felipe Mera Vargas, abogado, en representación de **YERALDINE PATRICIA PAVEZ CERDA**, chilena, cédula nacional de identidad N° 19.191.173-3, domiciliada para estos efectos en Eugenio Díaz Lira 388, comuna de Pichilemu, deduce recurso de protección en contra de **LAURA CATALINA LIRA PINOCHET**, cédula nacional de identidad N° 18.931.692-5, **DANITZA MACARENA LIRA PINOCHET**, cédula nacional de identidad N° 19.232.089-5 y de **CATALINA ANDREA PINOCHET CONTRERAS**, cédula nacional de identidad N° 13.303.374-2, todas domiciliadas en Felipe Iturriaga 50, Pichilemu.

Señala que desde el 16 de febrero de 2020 y hasta el 4 de enero de 2021, la recurrente y su familia han sido víctimas de diversos actos de acoso, “funas” y amenazas a través de redes sociales por parte de las recurridas, quienes han denostado la imagen pública de la recurrente, imputándole delitos y conductas moralmente reprochables, además, de referirse a aspectos de su vida privada e incluso religioso.

Indica que el origen de las falsas acusaciones se debe a una riña en que se vio envuelta la recurrente, siendo formalizada por el delito de lesiones menos graves, proceso penal que se encuentra en tramitación.

Refiere que día 4 de enero de 2021 la recurrente recibió un mensaje de whatsapp de parte de un funcionario de la municipalidad de Pichilemu, donde le mostraba la existencia de una carta enviada por la recurrida Catalina Pinochet Contreras al alcalde de la comuna de Pichilemu, pidiendo explicaciones por su contratación como salvavidas de la playa de Punta de Lobos, aludiendo a que su persona era agresiva y no calificada para el cargo.



Añade que las publicaciones efectuadas por las recurridas, al promover un enjuiciamiento público sobre hechos que no han sido acreditados en la causa penal, le ha causado perjuicios al ser objeto de amenazas e insultos en la vía pública por parte de las recurridas y terceras personas, calificándola como delincuente, criminal, agresiva, abusadora, homicida, entre otros epítetos.

Agrega que su parte no solo trabaja como salvavidas de la playa de Punta de Lobos, además, es rostro deportivo de la marca de ropa Haka Honu, organización que promueve como valores la integridad y el respeto de todos los seres vivos y el medioambiente, marca que auspicia a la recurrente por sus logros en la disciplina del surf, sin embargo, las publicaciones de las recurridas han afectado su imagen, obteniendo sus fotografías de su propio perfil.

Añade que es colaboradora de la Fundación Punta Lobos, organización que trabaja para conservar y restaurar el patrimonio natural del borde costero, pero, lamentablemente las recurridas han enviado mensajes al director ejecutivo de la fundación, aludiendo a su supuesta agresividad y criminalidad.

Indica, además, que su parte y familia son personas apegadas a la fe, invocando las funas a su credo religioso, lo que le ha producido un daño enorme a la integridad psíquica de su familia.

Manifiesta que se ha visto envuelta en situaciones incómodas junto a su hija menor de 6 años, en la vía pública, donde comienzan a insultarla y grabarla frente a su hija.

Señala que las publicaciones que acompaña fueron comentadas por cientos de personas y compartidas en diversos medios y perfiles en Facebook e Instagram, incluso de la propia comuna de Pichilemu, donde se incita a tener una apreciación negativa de su persona, lo que ha llevado a que terceras personas la amenacen fuera de su domicilio o la insulten a viva voz en la feria.

Todo lo anterior, vulnera sus derechos constitucionales establecidos en los números 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución



Política de la República, esto es, su integridad física y psíquica, su derecho a la honra y el derecho de propiedad sobre su imagen.

Finalmente solicita se ordene a las recurridas eliminar las publicaciones y comentarios que mantengan en su contra en la red social Facebook e Instagram y que se abstengan de incurrir en este tipo de conductas por cualquier medio de comunicación social, con costas.

Con fecha 11 de marzo de 2021, informaron las recurridas, señalan que las imágenes no tiene un carácter permanente y que no han utiliza las expresiones de delincuente u homicida, sin embargo, sí reconocen haber utilizado expresiones como abusadora, agresiva, criminal, las que no tendrían una carga negativa tan alta que afecte la honra de contra quien se dedica.

Agregan que en el caso de la recurrida Catalina Román, las publicaciones efectuadas el 16 de febrero lo fueron al clamor del momento y al ver afectada a su hija, con múltiples golpes, moretones y heridas que la llevaron a requerir de puntos. Además, la carta enviada al alcalde del Pichilemu fue obtenida ilícitamente, pues ésta fue enviada al correo personal de don Roberto Córdova Carreño.

Señalan que la recurrente ha estado involucrada en números conflictos y ha amenazado a diversos individuos, por lo que no sería injustificado referirse a ella como una “mujer agresiva”. En cuanto a la religión expone que ello no constituye un dato privado.

Añaden que la recurrente y sus amistades han participado de forma activa en las publicaciones respecto de las supuestas funas en su contra, tanto defendiendo como atacando, por lo que no existiría un abuso de una parte contra otra, sino algo recíproco entre ambas.

Respecto a los comentarios en Instagram de la empresa Haka Honu, ellos fueron borrados por la propia marca y no se encuentran disponibles.

De este modo, indica que los dichos en contra de doña Yeraldine Patricia Pavez Cerda se basaron en comportamientos previos y las



publicaciones tuvieron la intención de informar y no de enunciar insultos, actuando dentro de los límites de la libertad de expresión, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

2° Que los hechos que motivan el presente recurso consisten en publicaciones efectuadas por la parte recurrida a través de la red social Facebook, en que califica a la recurrente como “delincuente, criminal, agresiva, abusadora, homicida”, actos que estima conculcatorios de las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 números 1 y 4 de la Carta Fundamental.

3° Que, las recurridas al evacuar su informe, afirman que sus expresiones no tendrían una connotación negativa que afecte la honra de la recurrente. Además, ésta y sus amistades han participado activamente en las publicaciones tanto defendiendo como atacando, por lo que serían conductas recíprocas.

4° Que, atendido que la finalidad de esta acción no es determinar la existencia de los hechos que se imputan a las recurridas,

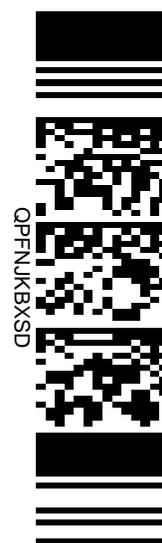


sino adoptar los resguardos necesarios para hacer cesar los efectos de un acto que puede ser arbitrario o ilegal que afecte sus derechos, es pertinente tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela, por lo que, en definitiva, resulta ilegal que las recurridas adviertan por medio de una red social a terceros ajenos el actuar supuestamente ilegal de la recurrente, porque con ello ha visto afectada su honra y su integridad psíquica, al publicarse sus datos personales e incluso exhibiendo su fotografía, atendido el alcance que poseen las redes sociales en la actualidad.

5° Que, en este sentido, cabe señalar que si bien el resguardo de la libertad de expresión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, lo cierto es que su ejercicio no tiene un carácter absoluto sino que reconoce como límites el respeto de otros derechos en términos tales que estos últimos no resulten afectados en su esencia, que es lo que ocurre en este caso, mediante las expresiones contenidas en las publicaciones que se reprochan, en cuanto, además de imputársele la comisión de un delito grave, no se le otorga la posibilidad de controvertir tales afirmaciones, afectándose así su honra y dignidad, lo que lleva a acoger el recurso, en los términos que se dirán.

6° Que, en consecuencia, el actuar de las recurridas no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, en cuanto al de solo emitir opinión, ya que en la especie, conforme a los antecedentes acompañados, se observa el uso de una red social para denostarla, prescindiendo de las vías procesales que permiten ejercer las acciones judiciales que sean pertinentes, por lo que se acogerá la referida acción constitucional ordenando la eliminación de las publicaciones efectuadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por Yeraldine Patricia Pavez Cerda, en contra de Laura Catalina Lira Pinochet, Danitza Macarena Lira



Pinochet y de Catalina Andrea Pinochet Contreras, **sólo en cuanto** las recurridas deberán -dentro de tercero día- eliminar todo contenido escrito o fotográfico publicado en deshonra o descrédito de la recurrente, en la red social Facebook u otras redes sociales, si no lo hubiesen ya eliminado y, además, abstenerse de seguir realizando publicaciones de la misma índole de las ya señaladas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 3492-2021.Protección.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, doce de mayo de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a doce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>